



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-  
 ADMINISTRATIVO Nº 3  
 C/ Aurea Díaz Flores, nº 5 Edificio Barlovento  
 Bajo  
 Santa Cruz de Tenerife  
 Teléfono: 922 21 14 91  
 Fax.: 922 22 73 48  
 Email.: conten3.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento abreviado  
 Nº Procedimiento: 0000546/2015  
 NIG: 3803845320150002284  
 Materia: Responsabilidad patrimonial  
 Resolución: Sentencia 000340/2016  
 IUP: TC2015014786

<u>Intervención:</u> Demandante	<u>Interviniente:</u> .	<u>Abogado:</u> Ricardo Ruiz Arcos	<u>Procurador:</u> Alejandro Frutos Obon Rodríguez
Demandado Codemandado	Ayuntamiento de La Laguna MAPFRE SEGUROS DE EMPRESA, S.A.		María Del Pilar Fernández De Misa Cabrera

### SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a 28 de octubre de 2016

Visto por Dña. Bárbara Obeso García, Juez de Adscripción Territorial del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, adscrita como refuerzo del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de esta Provincia, en nombre del Rey, el presente recurso contencioso administrativo, tramitado por el Procedimiento Abreviado con número PA 546/2015, y promovido por DON [Nombre], como demandante, que compareció representado por el Procurador de los Tribunales Don Alejandro Obón Rodríguez y asistido por el Letrado Don Ricardo Ruiz Arcos; siendo parte demandada el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA, que compareció representado y asistido por la Letrada Doña Imada Rodríguez Castellano, y parte codemandada la entidad MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS S.A., representada por el Procurador de los Tribunales Doña María del Pilar Fernández de Misa Cabrera, y asistida por el Letrado Don Oswaldo Torres Hernández. El recurso contencioso administrativo versa sobre RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En este Juzgado tuvo entrada la demanda del recurso contencioso administrativo interpuesto por la parte actora el 29-12-15 contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial hecha por la parte demandante al EXCMO. SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA el día 28 de mayo de 2015.

**SEGUNDO.-** La pretensión de la parte recurrente consiste en que se dicte sentencia por la





que: "se declare no ajustada a derecho la resolución por la que se desestima la reclamación efectuada por mi representada y en su consecuencia se le reconozca el derecho a ser indemnizado a DON ..... en el importe de QUINIENTOS SESENTA Y SIETE EUROS CON NUEVE CÉNTIMOS (567,09€), por parte de la administración demandada como consecuencia de la responsabilidad de aquella por los hechos a que este recurso se refiere, condenándola al propio tiempo a que abone a mi principal en la cantidad más los intereses legales desde la reclamación administrativa y costas procesales".

**TERCERO.-** En el acto de juicio, celebrado el día 27 de octubre de 2016, la parte actora ratificó su demanda. El Letrado del Ayuntamiento y el de la entidad aseguradora contestaron a la misma oponiéndose. Recibido el juicio a prueba, se practicaron las pruebas y se oyeron las conclusiones, tras lo cual quedó el juicio concluido, y los autos vistos para sentencia.

**CUARTO.-** En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor, dictándose la presente resolución por la Juez que la suscribe en virtud del Acuerdo de Reparto de 22 de junio de 2016, aprobado por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Canarias el 27 de junio de 2016.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El objeto de recurso es la impugnación de la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial hecha por la parte demandante al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA, alegando funcionamiento anormal de un servicio público de mantenimiento de vía pública.

La impugnación se centra en la alegación de responsabilidad patrimonial y derecho a ser indemnizado por daños en el vehículo del actor, como consecuencia del funcionamiento anormal del servicio al resultar dañado el vehículo del demandante. Señala que el día 29 de diciembre de 2014 su hijo conducía el vehículo de su propiedad, con matrícula 7686-GFW, cuando en la calle Machado y Fiesco de la Laguna notó un impacto en los bajos del mismo, comprobando cómo había impactado contra una valla que se encontraba tirada en medio de la vía, la cual estaba sin iluminación, siendo imposible esquivarla, causándole unos daños valorados en 567,09 euros.

La Letrada de la Administración demandada y el Letrado de la entidad aseguradora se oponen a lo pretendido por el actor alegando la ruptura del nexo causal entre los daños y el funcionamiento del servicio público. Afirman que no está acreditado que no hubiese alumbrado público para poder ver las vallas en cuestión, y que si el conductor hubiera conducido diligentemente hubiera podido esquivarlas, no estando acreditado que perteneciesen al Ayuntamiento, entendiéndose acreditado que la Administración cumplió con su labor de mantenimiento por tener un servicio de limpieza de la vía. No niegan la existencia del daño ni impugnan la valoración de los mismos.

**SEGUNDO.-** Según el artículo 139.1 de la LRJAPAC (L30/92), aplicable al presente supuesto dada la fecha de acaecimiento del hecho, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.





La jurisprudencia ha analizado exhaustivamente estos preceptos y ha consolidado un cuerpo de doctrina abundante y reiterado, que se puede resumir diciendo que para que exista responsabilidad de la Administración, en primer lugar, es necesario que se produzca una lesión o un daño, y que ese perjuicio sea antijurídico, entendido ese hecho en el sentido de que el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo. Además, para que la lesión sea resarcible, no basta con que el daño sea antijurídico, sino que es necesario que sea real y efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas. El daño precisa, también, para ser reparable, que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa, inmediata y exclusiva, y que no obedezca a una causa de fuerza mayor. En cuanto a la reparación del daño, el perjudicado viene obligado a acreditar fehacientemente la existencia de los daños y a demostrar con datos exactos la cuantía en que los cifra. La estimación de la pretensión indemnizatoria por responsabilidad patrimonial de la Administración exige que haya existido una actuación administrativa, un resultado dañoso no justificado y la relación causa o efecto entre aquella y este, incumbiendo su prueba al que reclama, a la vez que es imputable a la Administración la carga referente a la cuestión de la fuerza mayor, cuando se alegue como causa de exoneración.

Una nutrida jurisprudencia (reiterada en las SSTS -3ª- 29 de enero, 10 de febrero y 9 de marzo de 1998) ha definido los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones: a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -"en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas"-; b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido; c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa; d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor; y e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad -"en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas"-.

**TERCERO.-** En el presente caso se entienden acreditados todos y cada uno de los requisitos necesarios para estimar la pretensión de la parte actora. De la versión ofrecida por el conductor del vehículo que ha declarado como testigo en el acto del juicio, y a la vista de lo contenido en el parte de policía realizado por los agentes de Policía Local de San Cristóbal de La Laguna (página 12 del expediente), se desprende que los hechos afirmados por el demandante en su reclamación han quedado perfectamente acreditados. Las alegaciones de la supuesta falta de diligencia en la conducción, efectuadas por los letrados de la administración demandada y de la entidad aseguradora, no se sustentan en prueba alguna, y el





parte de la policía no recoge en ningún lugar la falta de diligencia del conductor en la conducción. Es más, se hace constar la falta de iluminación, que fuera de la valla o de la vía, lo cierto es que siendo de noche, y encontrándose las vallas tiradas en medio de la carretera y tras una curva, difícilmente habrían podido ser vistas y evitadas por el conductor.

En relación con la supuesta intervención de un tercero en la colocación de las vallas, nada se acredita, y lo cierto es que si bien se alega por el Ayuntamiento que se cumplió con los deberes de mantenimiento y limpieza de la vía, lo único que aporta es un informe en el que se pone de manifiesto la existencia de un servicio de mantenimiento, pero no acredita que ese día en concreto se llevase a cabo servicio de mantenimiento o vigilancia alguno, ni las horas en que se efectuó, siendo posible, a la vista del informe aportado, que las vallas estuvieran en ese lugar desde las 12 de la mañana, acaeciendo el accidente a las 23.30 de la noche del lunes 29 de diciembre de 2014.

**CUARTO.-** Se dan por buenas las facturas de reparación de los daños, correspondiente al vehículo dañado, y expresiva con detalle de los elementos reparados.

**QUINTO.-** Corresponde la imposición de intereses desde la fecha de interposición de la reclamación en vía administrativa.

**SEXTO.-** Se acuerda la imposición de costas a la Administración demandada por haber visto desestimadas sus pretensiones (artículo 139 de la LJCA).

**SÉPTIMO.-** La presente sentencia no es recurrible en apelación al no exceder la cuantía litigiosa de treinta mil euros, según el artículo 81. 1. a) LJCA. El valor económico del objeto del juicio de 567,09 €, cantidad reclamada.

Vistos los preceptos legales citados, y demás normas de general y pertinente aplicación,

## FALLO

1. Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto, no siendo conforme a Derecho la desestimación presunta recurrida.
2. Declarar el derecho del recurrente a la indemnización por reparación de los daños y perjuicios reclamados, siendo el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA, responsable y obligado a indemnizar al demandante en la cantidad de 567,09 €.
3. Hacer imposición de intereses correspondientes desde la fecha de interposición de la reclamación en vía administrativa.
4. Con imposición de costas a la Administración demandada.

Notifíquese la presente sentencia a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso de apelación, según el artículo 81 LJCA.





Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen una vez firme.

Así lo acordó y firma D. Bárbara Obeso García, Juez de Adscripción Territorial del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en funciones de refuerzo del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Santa Cruz de Tenerife.

**PUBLICACIÓN.**- Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por la Juez que la dictó, en el día de la fecha, en Audiencia Pública.

